Puerto Madryn, de Julio de 2014.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“Incidente de Apelación en autos: "R. H. S.R.L. S/ Concurso preventivo” (Expte. N° 84 - Año 2014)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 720/13).

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haber interpuesto los letrados apoderados del Banco de la Nación Argentina recurso de apelación contra la imposición de costas en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 189/14 de fs. 44/46 (del presente incidente).

II. En los presentes autos, el Sr. Juez de grado a fs. 44/46 (incidente) resolvió rechazar lo solicitado por el Banco de la Nación Argentina, ordenándole que cumpla con lo dispuesto a fs. 459/460, y le impone las costas a su cargo.
Contra dicha resolución se alzan los letrados apoderados del Banco Nación Argentina agraviándose respecto la imposición de las costas.
Exponen que el presente incidente se inició a requerimiento de la concursada para que su representada transfiera los fondos depositados a la cuenta judicial.
Señalan que recién tomaron conocimiento del levantamiento de la medida judicial el día 11 de febrero de 2014, es decir, que hasta esa fecha, la petición de la concursada resultaba de cumplimiento imposible.
Afirman que esa parte no fue la generadora de la presente incidencia como para que se justifique que se le impongan las costas.
Indican que debe valorarse que solicitaron autorización a S.S. para retener los fondos adeudados por la contraparte y de ninguna manera se arrogaron unilateralmente o en forma inconsulta la atribución de los mismos.

III. Analizada la expresión de agravios presentada por la parte, se considera que no existe una crítica concreta y razonada de la resolución apelada, si no más bien, una mera discrepancia con lo resuelto por el Magistrado de grado.

Como ya tiene dicho esta Cámara: *"La crítica razonada no es una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas"*(conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). *En el mismo sentido es sabido, que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo"* (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). "*Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida"* (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).

"...Las afirmaciones que ahora trato, más allá de exponer la existencia de una disconformidad con la decisión de la Alzada, no resultan suficientes para conmover los fundamentos del fallo, ya que no demuestra, cual era su deber, el desacierto de la sentencia. La expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo. De no hacerlo, se reputará insuficiente la fundamentación del recurso y se lo declarará desierto. (conf. Fallos 289:329; 304:1444; 307:2216; 308:541; C.518.XXII, del 26 de septiembre de 1989. TAWIL, Guido Santiago, Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia, Ed. Depalma, pág. 154)... En este sentido, se ha destacado que "La

expresión de agravios supone dos elementos que confluyen para determinarla. Uno es la existencia del perjuicio que se infiere a la parte que apela, lo que supone un aspecto endógeno con sus consecuencias. Pero los recaudos no se detienen allí, porque el perjuicio, para llegar al ámbito conceptual de agravio, debe provenir de errores de la sentencia. Para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas. Se exige legalmente que se indiquen, patenticen, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. En la expresión de agravios deben precisarse parte por parte los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo" (CNCI H, Capital Federal 24-5-1999, "V. G. del V. c/ B., J.C. s/ Divorcio", ED 185-534-49769; citado por HITTERS, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Ordinarios, 2da. edición, Librería Editora Platense, pág. 459) (STJCH SD 01/10).

El agravio se limita a discrepar con lo resuelto por el Sr. Juez de la Instancia anterior sin atacar sus fundamentos; reiterando conceptos vertidos.

El Juez de grado le impuso las costas a la apelante, en virtud de haber rechazado el pedido de retención de fondos por ella realizado a fs. 36 (fs. 488 autos principales).

El Magistrado a quo debió dictar la resolución en crisis a efectos de poner un fin a la cuestión suscitada y lograr que el Banco de la Nación Argentina cumpliera con lo ordenado a fs. 459/460 de los autos principales, esto es el levantamiento del embargo sobre la cuenta de la concursada.

Conforme todo lo hasta aquí expuesto, se entiende que no existen razones para apartarse de lo dispuesto en la sentencia atacada y lo dispuesto en el art. 69 del CPCC.

Así las cosas, el recurso debe ser declarado desierto (art. 268 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) DECLARAR DESIERTO el Recurso de Apelación interpuesto a fs 50 (fs. 638 autos principales). SIN COSTAS (conf. Art. 69, último párrafo CPCC).

2) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /2014. SIC.